

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-40-03-038-2020-00519-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por las partes en contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2022 por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

I- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

La sociedad Negocios Aya S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Brasco Ingeniería S.A.S., Ariel Serrano González y Vértices Ingeniería S.A.S como integrantes del Consorcio Movilidad VAB para que se librara mandamiento de pago con base en la factura de venta No. 107 por valor de \$60.724.702, junto con los correspondientes intereses moratorios.

Los hechos:

1. Relató que entre Negocios AYA S.A.S y Vértices Ingeniería S.A.S se celebró el contrato comercial de confidencialidad No. 52511 de 2019 para la prestación de servicios de consultoría.

2. Que con ocasión a este contrato se causaron honorarios que fueron facturados a nombre de Consorcio Movilidad VAB en la factura 107 del 15 de enero de 2020, con vencimiento de 24 de enero de la misma anualidad, la cual fue recibida y aceptada el 15 de enero de 2020, empero no se ha hecho la cancelación de la obligación allí contenida.

B. El trámite:

1. El 18 de noviembre de 2018, el Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago, ordenando la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

2. La parte demandada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término presentó recurso de reposición en contra de la orden de pago y las excepciones de mérito denominadas : (i) “NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO EJECUTIVO”, (ii) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, (iii) “COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, (iv) “CARENCIA DEL TÍTULO VALOR, DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SERVIR DE TÍTULO EJECUTIVO”, (v) “IMPUGNACIÓN DE LA FACTURA DE VENTA NO. 0107DEL 15 DE ENERO DE 2021 REALIZADA POR VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S.” y (vi) MALA FE DEL DEMANDANTE.

3. Tras resolverse desfavorablemente el recurso interpuesto por la pasiva, el demandante descorrió en tiempo el traslado de las defensas propuestas.

4. Luego, al agotarse las etapas previstas en el art. 372 del C.G.P. se profirió sentencia de primera instancia declarando probada la excepción de legitimación en la causa.

C. Sentencia de primera instancia:

En síntesis, el Despacho de primera instancia declaró probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” bajo los siguientes argumentos: i) el consorcio no tiene capacidad para obligarse cambiariamente como ente independiente, ii) si se admitiese que la tuviera, el título lo firmó Rubiela Huérfano, quien no es la representante legal del mismo y por tanto no podía emitir la aceptación expresa del instrumento, iii) La firma impuesta por Rubiela Huérfano no tiene el alcance para obligar personalmente a Brasco Ingeniería S.A.S y Ariel Serrano por vía de aceptación expresa, dado que no se probó, que estos le hubieran extendido un poder a ella para obligarlos, ni que hubieran incurrido en comportamientos que dieran lugar a la figura de la representación aparente.

D. Argumentos de la apelación:

1. La parte demandante sustenta su apelación, en resumen, argumentando que de acuerdo con la cláusula sexta del ACUERDO COMERCIAL Y DE CONFIDENCIALIDAD No. 52511 de 2019, se evidencia que la facturación podía ser recibida por el Consorcio por cuanto sus integrantes se favorecieron con la información obtenida de la labor desarrollada por la sociedad actora.

Adicionó que se desconoció que los consorcios son entidades de derecho privado sin personería jurídica, pero al mismo tiempo sujeto de derechos y obligaciones para con el estado y con terceros frente a los cuales es civilmente responsable.

Reprochó que el a-quo argumentara que la factura requiriera la autorización expresa de los tres integrantes del consorcio y que hubiese tenido en cuenta la declaración del representante legal de Brasco Ingeniería S.A.S. y de Ariel Serrano González quienes aseguraron que Vértices Ingeniería SAS nunca solicitó su autorización para expedir la factura objeto de cobro en contra del Consorcio.

Continuó, afirmando que no es dable que se desconozca que la factura No. 104 si fue pagada, que la factura No. 107 existe para la contabilidad de los tres integrantes del consorcio y que se desconoció el mandato conferido al representante legal de Vértices Ingeniería S.A.S., para ejercer la representación legal del Consorcio Movilidad Vab y los efectos que ello conlleva.

Adujo también que los integrantes del consorcio no están obligados a suscribir un documento de forma independiente para incluir otras formas negóciales, ni aun aquellas que guardan relación con el cumplimiento total o parcial del contrato estatal; por tanto, no se requiere de la existencia de un mandato expreso por parte de Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería SAS a favor de Nicolas José Giraldo Bedoya representante legal de la firma VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S., para que este los obligará.

Además, ataca la aseveración del Juez de primera instancia, en la cual finca la prosperidad de la exceptiva aludiendo que la persona que recibió la factura no estuviese autorizada para tal fin, ya que desde su perspectiva lo que ocurrió fue una representación aparente que conlleva a que los demandados queden obligados cambiariamente.

Finalmente, aduce que no se valoró la inclusión de la factura en la contabilidad y tributación de los demandados y que no se tuvo en cuenta la propuesta de pago elevada por el señor Bedoya, quien no requería de ninguna autorización o poder expreso para contraer obligaciones frente a terceros a nombre del consorcio.

2. Traslado de la sustentación del recurso de apelación:

El apoderado de la parte demandada solicitó declarar desierto el recurso y argumento que la sentencia debía ser confirmada por cuanto la prestación de servicios profesionales pactada en el acuerdo comercial la suscribió Vértices Ingeniería S.A.S. sin intervención del Consorcio.

Agregó que quien recibió la factura no tenía facultad alguna para hacerlo en nombre del Consorcio y que Ariel Serrano González, la sociedad Brasco Ingeniería SAS no tuvieron ningún tipo de relación comercial con la sociedad Negocios Aya SAS ni se beneficiaron de la prestación de servicios profesionales del demandante.

III-CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

Como cuestión inaugural, debe aclararse que la parte apelante sustentó el recurso de apelación dentro del término oportuno, si se tiene en cuenta que como solicitó pruebas, el lapso de 5 días que preve el art. 14 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, comenzaba a correr una vez quedara ejecutoriado el auto que las negó, es decir que este fenecía el 28 de julio de 2022, empero la sustentación de la apelación fue remitida a este estrado el 27 de mayo de 2022.

Superado esto, para resolver los embates propuestos, en primer lugar, se abordará el marco jurídico respecto de la capacidad obligacional de los Consorcio Movilidad Vab, lo atinente a la aceptación de las facturas de venta y lo relativo a la representación aparente, para continuar con el análisis factico y probatorio a fin de determinar si las censuras del togado tienen o no vocación de prosperidad.

Con dicho propósito, importa precisar lo considerado por la Corte Suprema de Justicia respecto de la capacidad legal de los Consorcios:

“«(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el

Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan...

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría... con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, R.. 00271-01). (se enfatiza, STC4998-2018).²

Dicho esto, resulta claro que en razón al objetivo por el cual se crean los Consorcios, su capacidad obligacional se puede extender a contraer obligaciones con terceros ajenos a la entidad estatal cuando su propósito sea el cumplimiento de los deberes adquiridos en la adjudicación del que resultó ser beneficiario, es decir para la ejecución del contrato estatal.

Es así que, aun cuando por regla general los Consorcios ostenten esta capacidad legal, no puede perderse de vista que como en toda convención, deben atenderse las estipulaciones que sobre el particular plasmen sus integrantes, así como, por ejemplo, las facultades que decidan otorgar a su representante, en la medida en que a los consorciados les asiste el derecho de estipular las condiciones de dicha asociación, siempre y cuando, por supuesto, no contraríen ninguna disposición normativa.

Ahora en cuanto a la aceptación de las facturas, se memora que, el precepto 773 de la misma codificación, establece que *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

En otra instancia, en relación con la representación aparente el art. 842 del Código de Comercio enseña que *“Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.”*

Al interpretar dicha normativa en oficio No. 220-16475 la Superintendencia de Sociedades, explicó que *“esta figura surge cuando una persona (por ejemplo, una sociedad comercial), a través de comportamientos reflejados en actos u omisiones, crea la apariencia razonable ante terceros que cierto sujeto es su representante legal y que por lo tanto está facultado para contratar en su nombre y representación.*

La consecuencia jurídica de la apariencia creada en el mercado por dicho sujeto es que él resulta obligado ante quienes contrataron con la persona que asumió la condición de representante aparente.”

Bajo tal tesitura, descendiendo al caso bajo estudio, conviene compendiar a manera de síntesis, los supuestos facticos que soportaron la emisión de la factura No. 107.

Con tal finalidad, se tiene que el 14 de enero de 2019 la sociedad Negocios Aya S.A.S. en calidad de consultor -aquí ejecutante- celebró un acuerdo comercial y de confidencialidad No. 52511 de 2019 con la sociedad Vértices Ingeniería S.A.S. como empresario -actualmente en reorganización y desvinculada de la ejecución-, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales de consultoría en cuya cláusula sexta, para lo que a este asunto atañe, se plasmó lo siguiente:

“PARÁGRAFO PRIMERO: El empresario se puede presentar de forma individual, en consorcio y/o en Unión temporal, pero en todo caso sin importar su forma de participación, sea plural o individual, queda obligado a pagar sobre la totalidad del valor del contrato firmado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para aquellos procesos en los que se presente el empresario en consorcio y/o en Unión temporal autoriza al consultor hoy para que facture a nombre de Vértices Ingeniería SAS y, en caso de que el empresario requiera que la facturación se haga en nombre de dicho consorcio o Unión temporal deberá

informarlo por escrito tan pronto haya firmado el respectivo contrato y enviará vía email el respectivo rut.”

Así mismo, se encuentra acreditado que, con posterioridad a la celebración de tal acuerdo, el 21 de mayo de 2019 se suscribió el documento de creación del Consorcio Movilidad Vab con el fin de hacer parte del proceso de contratación No. SDHT-LP-004-2019, en donde le fue adjudicado por la Secretaría Distrital del Hábitat el contrato de obra 574.

Por último, se observa que la parte ejecutante expidió facturas de venta con ocasión al pago que debía recibir por la ejecución del acuerdo comercial y de confidencialidad No. 52511 de 2019.

Dicho lo anterior, como cuestión inaugural debe decirse que es cierto, como lo alude el apelante, que los Consorcios tienen la capacidad legal de adquirir obligaciones frente a terceros para cumplir con las obligaciones que estos contraen a su vez con la entidad estatal en el marco de la contratación pública, empero como se precisó en líneas precedentes, depende de las estipulaciones convenidas por los consorciados la forma en como deben adquirirse estas.

En otras palabras, si bien de manera general le asiste esta capacidad obligacional a todo Consorcio, en cada caso debe examinarse de que forma se convino por los consorciados su ejercicio.

De modo que, al remitirse al documento mediante el cual se creó el Consorcio Movilidad Vab, se avizora que, el tenor literal de la cláusula sexta indica: “6. *El representante del Consorcio es NICOLAS GIRALDO BEDOYA, identificado con C. C. No. 4.414.647 de Chinchiná (Caldas), **quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del Contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.**”.*

Luego entonces, se advierte que de la redacción de esta estipulación, no emana con precisión que el representante legal, es decir el señor Nicolas Bedoya Giraldo, estuviese facultado para contraer obligaciones frente a terceros, lo que igualmente no se puede colegir hubiese sido la verdadera intención de las partes, pues no hay pruebas que así lo permitan concluir, como por ejemplo las declaraciones y la conducta desplegada por los consorciados, pues son ellos quienes por conocimiento directo pueden explicar el alcance de tal clausulado o dejar ver a través de sus acciones su intención.

Es así que, al auscultar el material probatorio allegado, se tiene que los señores Ariel Serrano González y Julián Andrés Castrillón González como representante legal de Brasco Ingeniería S.A.S., al rendir el interrogatorio de pate respectivo, al unísono manifestaron que no habían dado autorización para tal efecto, lo cual no se contrapone a las pruebas arrimadas, habida cuenta que no obran elementos suasorios que permitan concluir que la intención de estos dos integrantes fuese distinta.

Aunado, mírese que, para despejar dicha penumbra, bien pudo solicitarse el interrogatorio del señor Nicolas Bedoya Giraldo, empero ello no ocurrió de forma oportuna, por lo que no se cuenta con su versión.

De modo que, al no expresarse con claridad esta facultad ni poderse inferir que esta hubiese sido la intención de los consorciados, no puede el Despacho aseverar que el señor Bedoya pudiese contraer obligaciones con terceros en nombre del Consorcio, dado que lo que se denota de la mentada clausula es su

facultad para la toma de decisiones en el marco del contrato estatal, conforme lo coligió el Juez de primera instancia.

Adicionalmente, la cláusula sexta del acuerdo comercial y de confidencialidad No. 52511 de 2019, no tiene la virtualidad de probar que el Consorcio si se hubiese obligado respecto de la factura No. 107, por cuanto, si se miran bien las cosas, este acuerdo no fue suscrito por ninguna persona que se probara actuara como representante del consorcio en este acto, pues el empresario allí era Vértices Ingeniería S.A.S. quien en ningún momento refirió actuar en nombre del Consorcio Movilidad Vab, el cual además no existía para la época la celebración de este acuerdo, es decir que, la posibilidad de emitir la facturación a nombre de un consorcio, en caso de que este se conformara, derivada del citado acuerdo comercial, la otorgó fue Vértices Ingeniería S.A.S, quien por obvias razones en ese momento no tenía la facultad para hacerlo ante la inexistencia del Consorcio Movilidad Vab, la cual tampoco fue convalidada con posterioridad, en tanto que, al observar el documento de su creación no se avizora que allí se hubiese avalado tal actuar de Vértices Ingeniería S.A.S., es más ni siquiera se le otorgó facultad de representación a esta sociedad, pues recuérdese que esta facultad le fue otorgada a Nicolas Giraldo Bedoya como persona natural y no como representante legal de Vértices Ingeniería S.A.S.

Tal situación también conlleva a que no pueda hablarse de solidaridad entre los consorciados, en tanto que, se itera no existió autorización o convalidación posterior del acto desplegado por Vértices Ingeniería S.A.S., por lo que, la actuación de un integrante del Consorcio desplegada fuera del marco de la convención y sin autorización de los consorciados para obligarlos en dicha calidad, no puede comprometer a los demás, o sea, para que opere la solidaridad de los consorciados, debe demostrarse que ese integrante al obligarse lo estaba haciendo a nombre del Consorcio, lo cual no ocurrió en este asunto.

Aunado a ello, la testigo Diana Constanza Bermeo Pinilla - *representante legal suplente de Vértices Ingeniería S.A.S.*-, refirió que el mentado acuerdo de confidencialidad No. 52511 de 2019 ni siquiera fue puesto en conocimiento de los demás consorciados, esto es Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S.

En suma, el argumento relativo a que el consorcio deba pagar la factura por haberse beneficiado de la prestación de servicios del acuerdo comercial, no luce suficiente, en tanto que, de un lado, la prestación de servicios fue contratada por Vértices, quien se insiste no se probó lo hiciese en nombre del Consorcio, por lo que ya si dicha sociedad decidió aportar los estudios que contrató con la demandante para que al Consorcio del que hacía parte le fuese adjudicado el contrato estatal, es una cuestión distinta que no conduce a que de ipso-facto el Consorcio debiera pagar por la consultoría, amen que ello no fue acordado por los consorciados ni por su representante legal y, de otro, el objeto de esta ejecución recae es en una factura cambiaria, por lo que aquí el elemento que determina quien la debe pagar subyace en quien acepta la factura, pues para reclamar su cobro, debe probarse que a quien se le expidió, la hubiese aceptado, sea directa o indirectamente por interpuesta persona, la cual lógicamente debía estar autorizada para tal fin, lo cual no aconteció como se explicará más adelante.

Al margen de lo anterior, es oportuno decir también, que aun cuando se admitiera circunstancialmente que el señor Nicolas Giraldo Bedoya si estaba facultado para obligarse con terceros en nombre del Consorcio, esta situación no conllevaría a la modificación de la decisión de la sentencia confrontada, pues de un modo u otro, la excepción de falta de legitimidad tendría vocación de prosperidad,

por cuanto no fue el quien recibió la factura No. 107, sino la señora Rubiela Huérfano de quien se probó no tenía autorización para aceptar la factura a nombre del consorcio o de sus consorciados.

En efecto, al revisar las pruebas allegadas, se tiene que conforme lo indicado por la testigo Diana Constanza Bermeo Pinilla, la señora Rubiela Huérfano ostentaba la calidad de auxiliar contable de la empresa Vértices Ingeniería S.A.S, sociedad integrante del consorcio Movilidad VAB, empero manifestó que la misma no estaba autorizada para firmar en nombre del Consorcio y explicó que tampoco lo estaba para obligar a Ariel Serrano González o a Brasco Ingeniería S.A.S. declaración que no fue derribada probatoriamente.

Contrario sensu se tiene que el señor Ariel Serrano González y el señor Julián Andrés Castrillón González en calidad de representante legal de Brasco Ingeniería S.A.S., al unísono manifestaron no haber otorgado autorización o permiso a la señora Rubiela Huérfano para que aquella pudiese ejecutar algún acto a su nombre como integrantes del Consorcio.

Es más, si se miran bien las cosas, tampoco hay elementos de juicio que permitan inferir que el señor Nicolas Giraldo, como representante del consorcio, otorgara tal prerrogativa a la señora Huérfano.

Tampoco, logró demostrarse que hubiese operado la representación aparente alegada por el recurrente, habida consideración que no se encuentra probado que algún consorciado actuando en tal calidad o que el señor Giraldo Bedoya, hubiesen realizado acciones o incurrido en omisiones que conllevasen a hacer pensar que la señora Rubiela Huérfano actuaba en representación del mentado consorcio o de sus consorciados.

Pues bien, de cara al embate propuesto por el apoderado actor en punto a que no se valoró lo acontecido con la factura No. 104, debe decirse que, al revisar las pruebas allegadas, se observa que, en efecto la sociedad demandante había expedido una primera factura a nombre de Vértices Ingeniería S.A.S., respecto de la cual la señora Rubiela Huérfano mediante correo electrónico solicitó cambiar el nombre del obligado por el del Consorcio, lo que provocó la expedición de la mentada factura No.4.

Desde tal óptica, se avizora que no resulta suficiente el argumento del recurrente atinente al pago de la misma para hallar un punto de quiebre de la sentencia apelada, en la medida en que, pese a que la parte ejecutante adosó las consignaciones Nos. 26715066 y 28870806, ello no prueba que en efecto alguno de los consorciados o el señor Nicolas Giraldo hubiesen desplegaron actos u omisiones que conllevasen a hacer pensar que la señora Huérfano aceptaba la factura No. 107 en nombre del Consorcio, habida cuenta que en ninguna de estas consignaciones se precisó que en efecto esos pagos se hacían para cancelar la obligación incorporada en la factura No. 104, provocando que esta afirmación carezca de respaldo probatorio.

Además, nótese que en la consignación No. 26715066, aun cuando se indicó que el consignante era el señor Nicolas Giraldo, no se precisó que este hiciera dicho pago en nombre del Consorcio y, como aquel también fungía como representante legal de Vértices Ingeniería S.A.S., no se puede inferir tal circunstancia, máxime cuando la testigo Diana Constanza aseguró que el pago de la factura No. 104 lo había realizado Vértices Ingeniería S.A.S.

Y es que, en todo caso, es importante decir que el correo electrónico mediante el cual se solicitó incorporar al Consorcio se refería únicamente a la

primera factura con base en la que se expidiera No. 104, más no se indicó que en adelante se emitiera la facturación a nombre del Consorcio, evento en el que igualmente se itera no daría lugar a la representación aparente, ya que no se demostró que los consorciados Ariel Serrano y Brasco Ingeniería S.A.S. hubiesen facultado a Rubiela Huérfano para que esta actuara en su representación o que hubiesen incurrido en acciones u omisiones que así lo permitiera concluir.

Sumado a lo anterior, tampoco prueba la ejecución de los mentados actos el acuerdo elevado por el señor Nicolas Giraldo respecto de la factura No. 107, pues en aquel se indica con claridad que este actuaba en nombre de Vértices Ingeniería S.A.S más no como representante legal del Consorcio, cuestión que cobra especial relevancia porque se recuerda que no se demostró que Vértices Ingeniería S.A.S, estuviese facultada para contraer obligaciones a nombre de todos los consorciados.

Finalmente, en punto a la inclusión de la factura No. 107 en la contabilidad del Consorcio o en la inclusión de estas para efectos tributarios, nótese que en las documentales allegadas contentivas de la contabilidad y declaraciones de la Dian las indicaciones de la inclusión del número de esta factura fueron puestas a mano y, en todo caso, se itera que aquí lo que se ejecuta es una factura, por lo que para que el pago le sea oponible al demandado, debe probarse que fue este o alguna persona autorizada quien la aceptó, cuestión que también se aclara, en efecto no requiere que siempre sea el representante legal en caso de que el demandado sea una persona jurídica quien la acepte, empero lo que aquí sucedió es que se probó que quien la aceptó no estaba autorizada para hacerlo en nombre de los consorciados, ya si esta se obligaba o no en nombre de Vértices Ingeniería S.A.S. es un debate distinto, el cual como lo refirió el Juez de primera instancia no se suscitó porque esta sociedad fue excluida de la ejecución.

De igual forma, el argumento de que esta factura aparezca en la contabilidad de Vértices, tampoco indica que el Consorcio o sus consorciados estén obligados a cancelar el importe, ya que como se dijera no se probó que esta sociedad tuviese autorización para obligarse por dicho concepto en nombre del Consorcio.

CONCLUSIÓN: Colofón de lo hasta aquí expuesto se confirmará en su integridad la sentencia apelada, por cuanto no se demostró que los demandados como integrantes del Consorcio hubiesen aceptado la factura en ninguno de los supuestos alegados por el recurrente, como tampoco que existan circunscritas adicionales para colegir que estos eran obligados cambiarios.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 25 de enero de 2022 por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 m/cte. Líquidense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30/01 de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 0011 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb1399743f3ab155f308ac1988858a2493bd2690ea589e82b1e49b0de338d2**

Documento generado en 27/01/2023 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00135-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JUAN CAMILO VELASQUEZ LEYVA** del mandamiento de pago librado en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, guardó silencio (anexo 017).

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CLAUDIO MAURICIO CARRASCO RAMIREZ, LUIS ALFREDO CARRASCO RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ DE ICOLAR, MONICA MARIA CAROLINA CARRASCO RAMIREZ, CARMEN MARINA RAMIREZ y MARTHA ELENA EFIGENIA CARRASCO RAMIREZ**, y en contra de **JUAN CAMILO VELASQUEZ LEYVA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$11.600.000. M/cte**.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 011____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1c99df86d0dd5c0ea0cd8672a34dfda55926867f50977b7d2033a5c912a67e**

Documento generado en 27/01/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00135-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JUAN CAMILO VELASQUEZ LEYVA** del mandamiento de pago librado en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, guardó silencio (anexo 017).

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CLAUDIO MAURICIO CARRASCO RAMIREZ, LUIS ALFREDO CARRASCO RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ DE ICOLAR, MONICA MARIA CAROLINA CARRASCO RAMIREZ, CARMEN MARINA RAMIREZ y MARTHA ELENA EFIGENIA CARRASCO RAMIREZ**, y en contra de **JUAN CAMILO VELASQUEZ LEYVA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$11.600.000. M/cte**.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 011____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1c99df86d0dd5c0ea0cd8672a34dfa55926867f50977b7d2033a5c912a67e**

Documento generado en 27/01/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00217-00

De otra parte, requiérase a la sociedad ASES EST, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, notifique a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. (GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.), conforme al auto de fecha 23 de agosto de 2022 (cdo 2 pdf 6)

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _30/01de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __001__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87e3e4508bd0908f1558285d661d07aed793a5d948ef8285e02c99f31857a0f**

Documento generado en 27/01/2023 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00217-00

De cara a la sustitución del poder allegado (anexo 046), se dispone reconocer personería al abogado sustituto JOSE ANDRÉS HERAZO TURIZO, como apoderado judicial de la demandada la llamada en garantía NASES EST, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _30/01de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __001__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b1f4308e7c45ce4ebad7dc632a31177561efc87a77bbc4dfb391a54353ce1e**

Documento generado en 27/01/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00248-00

En turno y con la prelación legal, téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (pdf 8 cdo 2). Acúsese recibido, informando que, con anterioridad en auto del 14 de octubre de 2022, se tuvo en cuenta el embargo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI.

Secretaría comunique lo acá decidido, y libre la comunicación dispuesta en auto del 14 de octubre, de forma inmediata, dejando constancia en el expediente.

De otra parte, aunque se encuentre vencido el término concedido a la parte demandante en auto que precede, nuevamente y bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., requiérase al extremo actor, para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la notificación que por estado se haga del presente auto, notifique al demandado o en su defecto acredite la radicación de los oficios de embargo, y para tal efecto, **secretaria** remita vía correo electrónico a dicho extremo los que obran en el pdf 03 cdo 2, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _0011____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83876659d881e87cc6247b294d975f59dee159e49af2c2633082d04b12eedbec**
Documento generado en 27/01/2023 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00289-00

1. De cara a lo señalado en el inciso 2° del artículo 162 del C.G.P., niéguese por improcedente la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por no cumplirse las exigencias consagradas en la norma procesal citada, pues, nótese que si bien, se allegó constancia de la radicación de la demanda interpuesta, la cual fue admitida el 23 de noviembre de 2022, el proceso que se tramita en ese Despacho Judicial no se encuentra en estado de dictar sentencia (artículo 410 del C.G.P.)

2. Agréguese a los autos la constancia de radicación del oficio No. 918 del 1° de julio de 2022, ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos – Zona Norte - de esta ciudad (anexo 032).

Ante el silencio de esta, se ordena oficiar a la citada entidad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio mencionado, radicado ante esa entidad el pasado 6 de septiembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. P. Ofíciase insertando el contenido de la norma citada, así como copia del anexo 020.

Tramítese directamente por la parte interesada acreditando su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031782101948b275c5ab0ab80573a7749bf12aaac5a0336d09786a0010ba3339**

Documento generado en 27/01/2023 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00334-00

En los términos pedidos en el pdf 9, ofíciase a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, concediéndole el término de diez (10) días, para suministrar dicha información.

Tramítese por la secretaria del juzgado la respectiva comunicación al correo informado en el pdf 9.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __30/01__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a264a278912928fb75cf89aebb3f427ee442cdc1a10e101027a866340aa5e9**

Documento generado en 27/01/2023 12:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00391-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a través de curador ad Litem a la demandada SANDRA EMILIA GUZMAN PATIÑO, del mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito (anexo 027).

Respecto al recurso de reposición formulado contra el mandamiento ejecutivo, el Despacho con apego en lo normado en el artículo 430 del C.G.P., concordante con el artículo 318 de la misma codificación procesal, rechácese por extemporáneo, en la medida que se notificó personalmente el 14 de diciembre de 2022 y el recurso se allegó el 19 de enero de 2023. Adviértase que las excepciones previas en los procesos ejecutivos deben formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, por secretaria ofíciase al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si la demandada SANDRA EMILIA GUZMAN PATIÑO se encuentra admitida en proceso de insolvencia o liquidación (proceso 2018-00284), precisando su número de cédula de ciudadanía, así mismo, si en dicho proceso de existir fue reconocido el acreedor INVERSIONES OSDA MUÑOZ GOMEZ Y CIA S.A.S., el tipo de acreencia y su cuantía. De igual forma, si el bien inmueble con folio 50C-608207 se encuentra dentro de los activos del trámite.

2. Trabada como se encuentra la Litis, de las excepciones de mérito formuladas por el curador Ad Litem, demandado córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

3. Se requiere a la parte actora, para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación por estado que se haga de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio librado encaminado a efectivizar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía real, obrante en anexo 06.

Para los anterior, secretaría procédase a la remisión del oficio aquí citado al togado de la parte actora, y cumplido ello contabilícese el termino concedido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _011_
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce5f6ade5a8bd5a0b7256361e7c50de9e6047dd5a68efdf9258b730e602df48**

Documento generado en 27/01/2023 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00514-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 292 del C.G.P., a la demandada CORFERIAS INVERSIONES S.A.S., del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra, quien, dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito (anexo 025).

En consecuencia, reconózcase personería para actuar a la togada MARTHA PABÓN PÁEZ, como apoderada judicial de la demandada CORFERIAS INVERSIONES S.A.S., en los termino y para los fines del poder allegado.

3. Trabada como se encuentra la Litis, secretaría proceda a correr traslado conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P., únicamente de las excepciones de mérito de la demandada CORFERIAS INVERSIONES S.A.S., en razón a que tanto la llamada en garantía como la demandada TALLER RED CREATIVA S.A.S., acreditaron el traslado a su contra parte de estas, quienes guardaron silencio.

4. De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado por la demandada TALLER RED CREATIVA S.A.S., y la llamada en garantía.

5. Se instala a los extremos en litigio, para que en lo sucesivo procedan a remitir copia de los escritos dirigidos al juzgado, a su contra parte conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01de 23
Notificado por anotación en ESTADO No. 011____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0965015fe35a64dcb6187073a8c116dc471848128ef8804cc6064b773ac568f4**

Documento generado en 27/01/2023 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-40-03-014-2021-00839-01.

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

I- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de la señora Carlota María Mantilla Gutiérrez para que con base en el pagaré No. 52156872, se librara mandamiento de pago por valor de \$ 84.309.040 como capital, junto con sus intereses de mora.

Los hechos:

1. Relató que la ejecutada se obligó cambiariamente, empero que a la fecha de vencimiento del título no canceló su importe, además adujo que se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

B. El trámite:

1. El 19 de enero de 2022 el Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

2. La parte demandada se notificó por conducta concluyente, quien contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “Alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”, “Indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor pagaré base de esta acción judicial” y “Cobro de lo no debido, de intereses, anatocismo, y, mala fe y temeridad de la acreedora cambiaria.”

3. Tras pronunciarse sobre el decreto probatorio, se profirió sentencia anticipada bajo los designios del art. 278 del C.G.P.

C. Sentencia de primera instancia:

En dicha oportunidad, el Juez de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto despacho desfavorablemente las defensas propuestas por no encontrarlas probadas.

D. Argumentos de la apelación y su traslado:

1.El recurso vertical procura por el revocatorio total del fallo, en síntesis, por los siguientes argumentos:

El primero, consiste en que la decisión judicial desatendió las normas rectoras que rigen la actividad procesal adjetiva (arts. 7, 11,13 y 14 del C.G.P.), en armonía a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 de la obra en mención “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, en tanto que se pretermitió la apertura de la audiencia inicial para procurar la conciliación entre las partes del litigio, desconociendo además que el Banco de Bogotá no cumplió con el acuerdo celebrado para la suspensión del proceso.

El segundo, edificado en que al dictar sentencia anticipada no se tuvo en cuenta la voluntad de las partes pues advertido su interés en la suspensión del proceso y la el indicio de existir un acuerdo extraprocesal informado dos veces por el apelante en representación de la demandada, ni siquiera efectuó requerimiento previo a la entidad ejecutante para contar con elementos de juicio apropiados y dar los efectos jurídicos a la norma como lo hizo en forma automática, apartándose de los efectos del artículo 1602 del C.C., con primacía en el ordenamiento jurídico privado.

Continuó relatando que, el profesional advirtió en escrito obrante al proceso que la demandada se encontraba en conversaciones con los agentes externos de cobranza “MEGALÍNEA EXTERNA EXTRAJURÍDICA” quienes tienen a cargo la cartera materia de cobranza mediante la presente acción judicial y que en días próximos se esperaba pasar el acuerdo extraprocesal pertinente.

De igual manera indicó que, pese a que se manifestó que se había llegado a un acuerdo extrajudicial de pago y se solicitó la suspensión del proceso, el Juzgado no valoró los abonos efectuados.

Finalmente, indicó que no se hizo una debida valoración probatoria sobre el particular ya que no se valoró el pacto celebrado.

2. Al correrse traslado de la anterior censura la parte demandante solicitó la confirmación del fallo, tras aludir que es deber del Juez dictar sentencia anticipada en los eventos dispuestos en la norma y que no es requisito convocar a audiencia de conciliación.

III-CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

Superado esto, corresponde dirimir el recurso que ocupa la atención del Juzgado, para lo que se anticipa la confirmación de la sentencia apelada en su integridad, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, como cuestión inaugural se advierte que la censura propuesta subyace es en la inconformidad de no haberse citado a audiencia de conciliación y haberse obviado los escritos mediante los cuales el profesional del derecho informó que estaba en diálogos con la entidad que llevaba la cartera del Banco ejecutante, así como la intención de suspenderse el proceso.

Desde tal perspectiva, vale la pena memorar lo establecido en el art. 278 del C.G.P: “En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Así mismo, es importante decir que por debates suscitados sobre tal tópico, la Corte Suprema de Justicia ²expuso algunas precisiones en torno a la figura prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable y los principales problemas prácticos que suscita, tales como: **i) el ámbito de aplicación**

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G..d.P..)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

² CSJ Rad. nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Tejeiro Duque.

de la sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar»; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; iii) la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado y v) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones.

Frente al primero, es decir “**el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar**”, sostuvo que tal cosa no sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, **o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente**, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 íbidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Recordó también que **los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada**, pues así se infiere de al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Así que sintetizó los supuestos en donde el juez debe hacer uso de la sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 2° del canon 278 del C.G.P., así: “**1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.**”

Frente al segundo, esto es “**la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado**”, dijo, en resumen, que cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

En relación con el tercero, “**Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado**” para lo que aquí interesa el Alto Órgano señaló: “**En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», YA QUE SI ALCANZA ESE CONVENCIMIENTO EN LA FASE INTRODUCTORIA DEL PROCESO, ES DECIR, ANTES DE CONVOCAR A AUDIENCIA INICIAL, NO ES INDISPENSABLE PROGRAMAR LA VISTA PÚBLICA, SINO DICTAR EL FALLO ANTICIPADO EN FORMA ESCRITA.**”

Respecto al último, “**Anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones**”, tras recordar que las nulidades se erigen por el principio de taxatividad, anotó que “**al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 ejusdem, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, NI SIQUIERA LOS VICIOS A QUE ALUDEN LOS NUMERALES 5° Y 6° DE AQUELLA DISPOSICIÓN.**”

Sobre el particular explicó: **El numeral 5° pregon a que la nulidad se suscita «cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria», sin que nada de esto tenga cabida en el supuesto analizado, toda vez que, aún si el fallador en la misma**

sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión para ofrecer prueba, ni para decretarla o practicarla, porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente. Tampoco se ajusta al numeral 6°, conforme al cual se estructura el yerro in procedendo «cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión», porque se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el «fallo anticipado se dicta en forma oral», no escrito.»

Clarificado lo anterior, al revisar la actuación surtida no se advierte irregularidad alguna, por cuanto como viene de verse, la sentencia anticipada se dictó de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del C.G.P., evento en el cual, no se hace necesario convocar a audiencia inicial, toda vez que el supuesto de no encontrarse pruebas pendientes por practicar, amén de la nugatoria que profirió sobre el interrogatorio de parte solicitado por el extremo ejecutado, se dio en la fase introductoria del proceso – pues no se convocó a la audiencia inicial-, es decir que, no era indispensable programar la vista pública, sino que resultaba procedente dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Aunado a ello, nótese que el Juzgador mediante auto del 7 de marzo de 2022, anunció que dictaría sentencia anticipada bajo el citado supuesto normativo, el cual cobró ejecutoria sin que la parte demandada manifestara inconformidad alguna y, además al proferirse tal determinación también explicó con precisión el motivo por el cual se decidiría la instancia de esa forma.

Ahora, tampoco puede decirse que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P., habida cuenta que no se pretermitió ninguna solicitud, decreto o practica de pruebas como lo plantea el togado, en tanto que si se miran bien las cosas, en la contestación de la demanda, oportunidad con la que cuenta la pasiva para solicitar pruebas, tan solo se indicaron las documentales y el interrogatorio de parte, medio que fue denegado por el Juez de primera instancia mediante auto debidamente motivado del 7 de marzo de 2022, el que se itera no fue objeto de recurso alguno, luego entonces, no se presenta ningún error sobre el particular.

Menos puede concluirse el quiebre de la sentencia de primera instancia por la falta de valoración de la manifestación del acuerdo extraprocesal, pues mírese que ello no fue planteado en la contestación de la demanda como una defensa y, en todo caso, esta situación no impedía que el Juez continuara con la ejecución, dado que no constituye una causal legal o convencional de extinción de la obligación, máxime cuando la parte demandante no cursó ningún escrito que diera cuenta de ello.

De manera que, no le asiste razón al apelante al asevera que se desconoció la voluntad de las partes, en tanto que no hay prueba idónea que demuestre que antes de proferirse sentencia, las partes hubiesen acordado extinguir la obligación o terminar la ejecución, pues la manifestación de una posible negociación no tiene tal efecto.

Y que no se diga que era deber del fallador suspender un proceso, sin darse las causales previstas en el art. 161 del C.G.P., para indagar sobre los efectos del aludido acuerdo extraprocesal, pues sin la manifestación expresa sobre algún efecto extintivo de la obligación proveniente del demandante o de las partes en conjunto, no puede paralizarse un proceso que ya cuenta con todos los requisitos para que se profiera sentencia.

Además, tampoco puede decirse que exista un yerro en la sentencia confrontada por no tener en cuenta los abonos realizados por la pasiva, ya que la única documental que acredita sumariamente este hecho fue allegada por fuera del término con que contaba la ejecutada para contestar la demanda, lo cual a la sazón del art.164 del C.G.P. que dispone: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, impide que el Juez funde su sentencia con base en este elemento.

Sin embargo, se advierte que la consignación allegada, la cual se insiste no ha sido aceptada por la demandante, data del 23 de abril de 2022, esto es después de haberse prestando la demanda, es decir el 25 de noviembre de 2021, por lo que de aceptarse circunstancialmente aquella, la misma constituiría un abono a la obligación más no una razón que enerve las pretensiones, esto es un pago.

Recuérdese que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: *“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”*.

CONCLUSIÓN: Colofón de lo hasta aquí expuesto, se advierte que los argumentos expuestos por el apelante no son suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, en la medida en que no se encontró que en efecto hubiese alguna circunstancia que imposibilitara dictar la sentencia anticipada o que el Juez hubiese pretermitido alguna prueba.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.m/cte. Líquidense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 30/01 de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 011 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d3d3330f062ef6a5dc5d2ee6713c0e038d996bd2d21cf5e4f345b39890ce8b5
Documento generado en 27/01/2023 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00057-00

Por ser procedente lo solicitado por el curador Ad Litem en escrito allegado (anexo 033), se fija como gastos de curaduría la suma de \$300.000m/cte, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 011____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e4e879be4cfea8e42cefd2bc98884828c45a1780113bb074000f19b4fd245**

Documento generado en 27/01/2023 12:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00057-00

Por ser procedente lo solicitado por el curador Ad Litem en escrito allegado (anexo 033), se fija como gastos de curaduría la suma de \$300.000m/cte, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 011____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e4e879be4cfea8e42cefd2bc98884828c45a1780113bb074000f19b4fd245**

Documento generado en 27/01/2023 12:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00090-00

1. Revisada la diligencia de notificación allegada por la actora (anexo 09), y enviada a la parte demandada, se advierte que la misma se realizó invocando no solo la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P. sino también la notificación prevista en el artículo 8 del antiguo Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, siendo que, si bien, tienen la misma finalidad, la cual es enterar a la contra parte de la demanda en su contra, estas dos formas de notificaciones además de tener diferentes requisitos que deben cumplir a cabalidad, el término en punto del tiempo desde cuándo se debe entender por surtida la notificación también resulta diferente, lo que conllevaría a generar confusión al destinatario, acarreando consigo futuras nulidades. En ese sentido, no puede tenerse en cuenta la diligencia de notificación enviada a la parte demandada.

Conforme lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *itérese*, sin unificar estas dos formas de notificación, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

2. De cara al escrito allegado (anexo 011), el Despacho se abstiene de dar trámite al escrito allegado por cuanto no se advierte petición alguna sobre la cual deba el Despacho pronunciarse y se desconoce su procedencia. Lo anterior, de cara al informe secretarial visto en anexo 012.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01 de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 011_____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432eef1a437d7cb3384b8c4cdf77bfdab1f2978198dd82cf27dd99ca6a2eaf90**

Documento generado en 27/01/2023 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00152-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del demandado **ANDRES RODRIGUEZ CRESPO** el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **OSCAR FERNANDO OLAYA**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

Oscar.olaya@olayabaron.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. De cara a la misiva allegada por la DIAN (anexo 011), se ordena oficiar nuevamente a la mencionada entidad, indicándole que la información requerida en la comunicación No. 488 del 9 de mayo de 2022, corresponde al demandado **ANDRES RODRIGUEZ CRESPO** y no al demandante BANCOLOMBIA S.A.

Lo anterior, para que proceda de conformidad con lo peticionado en el mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f4bdc3b20e0d804d0249e441dd1a66541c226c81fb6e016a081d77352a11b**
Documento generado en 27/01/2023 09:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00170-00

De cara a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte, niéguese, por improcedente en la medida que dicha notificación puede hacerse también por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por correo electrónico, tal y como se indicó en el numera 4° del auto calendado 23 de septiembre de 2022 (anexo 034).

En ese orden, a fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en termino de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4° del auto adiado 23 de septiembre de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción referida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _30/01 de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3902372a04bcde771f9f247320240cc4d33e9b7a99d6009d0bb4998a0e0f3d32**

Documento generado en 27/01/2023 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintisiete (2027)

Expediente No. 2022-00171-00

De conformidad con el anterior informe secretarial, requiérase a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 4° del auto adiado 23 de septiembre de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _0011_ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e159b1285bc67c5176ea6d026cf140014c370f8b2606d80ba1140761731a9b**

Documento generado en 27/01/2023 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00174-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en término las excepciones formuladas por la parte demandada (anexo 20).

2. En ese orden, Cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1 Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día VEINTICUATRO (24) del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2.023).

3.2. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

3.3. Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

3.4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

4. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y al momento de recorrer el traslado de las excepciones, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio del representante legal o quien haga sus veces de la parte demandante, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

5. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

6. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/012023
Notificado por anotación en ESTADO No. -011- de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f18737668ff45ecf0bfed99904f59bd051e871e54ab239f42348c63ba19ba3

Documento generado en 27/01/2023 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00186-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., enviada a la Litis consorte por pasiva SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (anexo 026).

2. En ese orden, y conforme el poder allegado obrante en anexo 028, se dispone tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda Litis consorte por pasiva SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, oposición al juramento estimatorio y llamamiento en garantía (anexo 028 y 029), acreditando su traslado a la parte actora, quien recorrió el mismo (anexo 030).

En consecuencia, se dispone reconocerle personería para actuar al togado JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE como apoderado judicial de la Litis consortes por pasiva SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De cara a la solicitud elevada por la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., (anexo 027), esto es, de vincular a la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., por ser la actual titular en calidad de acreedor de las obligaciones Nos. 1010204115 y 4222740000529292, representadas en el pagaré No. 02-02096927-03, que pretende el demandante extinguir a través del proceso de la referencia, advierte el Despacho que la misma resulta procedente y necesaria a fin de salvaguardar el derecho a la defensa de esta, por lo que el Despacho RESUELVE:

3.1. **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO POR PASIVA** con a la sociedad **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, como quiera que, de acuerdo con los anexos allegados tiene interés directo en el resultado del proceso.

3.2. **NOTIFÍQUESE** a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.3. **CORRER** traslado al aquí vinculado, por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

4. Finamente sea del caso aclarar que tal y como lo indicó el apoderado judicial de la parte actora, conforme el Certificado de Representación Legal allegado (anexo 026) el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y SCOTIBANK COLPATRIA S.A., son la misma persona jurídica.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _30/01 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _011____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685c37a0dd13033a5286d7b15e4d36f683428bdd6e995eda03749a696e325756**
Documento generado en 27/01/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00186-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 011 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0213b92c296794e2f61e1e5387d22af2a65c02bd8160b5920a668f934f9a03c3
Documento generado en 27/01/2023 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00212-00

A fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado de se haga de este auto, acredite las diligencias encaminadas a lograr la integración de la litis, con la notificación de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PROYECTO HANSA.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023 No. _011_ de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b08ef85e2590a2459a1411350fb8ba41f6a7a7e9aac898e03cb1b8e91075ad5**

Documento generado en 27/01/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00212-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído calendado 16 de diciembre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona, mediante el cual declaró inadmisble el recurso de apelación concedido por esta sede judicial en proveído adiado 29 de septiembre de 2022, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __30/01__ de 23
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6fbaa7f795d4ac410bbf7d95e0543e957a22b9f59e9d93e4f532b29d1cd53f**

Documento generado en 27/01/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00218-00

1. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que la demandada **NUBIA MUÑOZ GARCIA**, no tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexos 08 y 09).

2. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **NUBIA MUÑOZ GARCIA** del mandamiento de pago librado en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, guardó silencio (anexo 07).

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **AECOSA S.A.**, y en contra de **NUBIA MUÑOZ GARCIA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$7.376.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01 de 23
Notificado por anotación en ESTADO No. 011
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3dd415cd618270faac640256bb1dddf3fef92bedf6b5ef13d9b2ba9fd19b2**

Documento generado en 27/01/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00222-00

Ante el silencio ejercido por la EPS SURAMERICANA S.A., al requerimiento realizado en misiva No. 1636 del 27 de octubre de 2022, secretaría proceda a oficiar nuevamente a dicha entidad, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el trámite impartido aquí referido, radicado vía correo electrónico directamente por este Despacho el pasado 19 de diciembre de la misma anualidad. Oficiése adjuntando copia del oficio y la constancia de radicación aquí referida.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c17125ed0781fca022c6ea218830bc52fc348c9d0c938129dbd2c89206791fc
Documento generado en 27/01/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00229-00

1. De cara a lo indicado por el apoderado judicial de la demandada FANNY VILLAMIZAR RODRIGUEZ (anexo 24) y lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora (025), se requiere a ambas partes, para que en el término de 5 días, siguientes a la notificación de este auto, acrediten las actuaciones pertinentes encaminadas obtener el Registro Civil Defunción de la causante ANGELA SUAREZ MORALES o en su defecto remitan información que permita su identificación, a fin de solicitar ante la entidad respectiva el certificado de defunción de esta.

2. En virtud al consentimiento allegado (anexo 025), en cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 del auto adiado 27 de octubre de 2022, se dispone tener por contestada la demanda por los demandados FERNANDO SUAREZ MORALES y SABINA SUAREZ MORALES.

En consecuencia, se reconózcase personería para actuar al togado CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, como apoderado judicial de los mencionados demandados, quien también actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

3. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado del auto admisorio de la demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ALVARO SUAREZ GONZALEZ (q.e.p.d.) a través de curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulando como excepción de mérito la denominada “*INNOMINADA O GENERICA*” (anexos 029 y 030).

De acuerdo con lo peticionado por la curadora, y de conformidad con la sentencia C-038 de 2014, fíjese como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00 m/cte.

4. Una vez cumplido la carga impuesta en el numeral 1° de este auto, se continuará con el trámite que en derecho corresponda al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 011 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde433f277409f16d7e73f2afc1db0e666d715e39afda040bbc9acc5be12f4c**

Documento generado en 27/01/2023 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00344-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **CI JUAN P VERGARA Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACION y JUAN PABLO VERGARA BARRERA** del mandamiento de pago librado en su contra, quienes, dentro del término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, guardaron silencio (anexo 019).

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CI JUAN P VERGARA Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACION y JUAN PABLO VERGARA BARRERA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$6.500.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.011 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad0343c3eefd876083c643557c1af29377ffb15f5ddeb3e5e14a03c17b48910**
Documento generado en 27/01/2023 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00350-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase incluido en el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. Obre en autos, las misivas allegadas obrantes en anexos 031 y 032, no obstante, téngase en cuenta que las mismas ya obran en el expediente.

3. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09:00 a.m., del día DIECISETE (17) del mes de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2.023).

3.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

3.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

4. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

4.1.2. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de ANA ELIZABETH FAGER ARCIAL, DANIEL VARGAS, LUZ AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ y NERY ELIZABETH RODRIGUEZ BELTRAN, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 3° de este auto.

4.2. PARTE DEMANDADA – A traves de Curador Ad Litem.

4.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

5. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

6. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _011____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0042ed98af4db7cbe8304dd793496a6efb57e9f6f8c93f5707b405138078d05
Documento generado en 27/01/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00372-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese el número de folio de matrícula inmobiliaria de los predios referidos en los numerales 3° y 4° del hecho 1°.

2. Alléguese los respectivos certificados de Libertad y Tradición de cada uno de los inmuebles referidos en el numeral 1° del acápite de hechos, con no menos de un mes de expedición al proferimiento de este auto.

3. Igualmente, deberá aportarse los respectivos certificados de avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto de litigio referidos en el numeral anterior.

4. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 406 del C. G. P., esto es, aportar el dictamen pericial donde se determine no solo el valor de cada uno de los inmuebles, si no también, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.

5. Adecúese el acápite de pretensiones, esto es, indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, respecto de cada uno de los inmuebles objeto de División.

6. Dese estricto cumplimiento a lo requerido en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., en cuanto a linderos se refiere de cada uno de los inmuebles objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 30/01 de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. _0011____ de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f02c52ad67cfbb230ec9004e552f4931401d107d450377308b21564a71dbd41**

Documento generado en 27/01/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00372-00

1. Para todos los fines legales pertinentes, ténganse por notificados por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **CARMEN LUCIA ROCHA PATIÑO, CLAUDIA JANETH ROCHA PATIÑO, GLORIA MERCEDES ROCHA PATIÑO, HECTOR JOAQUIN ROCHA PATIÑO, JOSE ADRIANO ROCHA PATIÑO y ROMEL HARVEY ROCHA PATIÑO**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quienes dentro del término de traslado para contestar guardaron silencio (anexo 022).
2. Trabada la Litis, en la demanda en reconvención se continuará con el tramite que en derecho corresponda.
3. Téngase en cuenta que conforme al artículo 411 del C.G. del P., sobre el secuestro del bien inmueble objeto de la división ad-valorem, se resuelve al momento de decretarse la venta de la cosa común, etapa en la que aun el proceso no se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _011_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c941c7d341857f8b3012c5b60471c69580c5fe3bbccdd4e3c6aca61d3acbe43b

Documento generado en 27/01/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00393-00

1. De cara a la documental allegada por la parte actora obrante en anexos 018 y 019, con la cual pretende acreditar la notificación de la parte demandada, advierte el Despacho que no se observa aviso alguno que precise que se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda en su contra, mucho menos se advierte el envío de los documentos que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deben ser remitidos, por el contrario, únicamente se observa un comunicado, pero este se encuentra dirigido a este Despacho. En ese sentido, la documental allegada no puede surtir efectos legales contra la demandada, por no ajustarse a los requisitos legales para tal fin.

2. Ahora, de cara al poder allegado (anexo 020), se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demanda BBVA SEGUROS VIDA DE COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería jurídica para actuar a la togada ALBA CLEMENCIA GARCÍA PINTO como apoderada judicial de la demandada BBVA SEGUROS VIDA DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Secretaría, proceda a remitir a la citada el link del expediente, y cumplido ello contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _011_
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d41e9762f7ba6622af0c8f5054baf3f27d89bfe0f1bd541b334e87438151c**

Documento generado en 27/01/2023 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00393-00

1. De cara a la documental allegada por la parte actora obrante en anexos 018 y 019, con la cual pretende acreditar la notificación de la parte demandada, advierte el Despacho que no se observa aviso alguno que precise que se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda en su contra, mucho menos se advierte el envío de los documentos que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deben ser remitidos, por el contrario, únicamente se observa un comunicado, pero este se encuentra dirigido a este Despacho. En ese sentido, la documental allegada no puede surtir efectos legales contra la demandada, por no ajustarse a los requisitos legales para tal fin.

2. Ahora, de cara al poder allegado (anexo 020), se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demanda BBVA SEGUROS VIDA DE COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería jurídica para actuar a la togada ALBA CLEMENCIA GARCÍA PINTO como apoderada judicial de la demandada BBVA SEGUROS VIDA DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Secretaría, proceda a remitir a la citada el link del expediente, y cumplido ello contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _011_
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d41e9762f7ba6622af0c8f5054baf3f27d89bfe0f1bd541b334e87438151c**

Documento generado en 27/01/2023 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00414-00

De cara al informe secretarial que antecede, se dispone oficiar a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 1358 del 20 de septiembre de 2022, radicado ante esa entidad por esta sede judicial los días 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Oficiése insertando el contenido de la norma citada, así como copia del citado oficio y las constancias de radicación.

La misiva aquí ordenada, deberá tramitarse directamente por la parte interesada acreditando su diligenciamiento en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _30/01_____ de 23

Notificado por anotación en ESTADO No. 0011_____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4beb7e80eb264f27688c6e7da95ee0cce6bf4cc09ccbb609124dab04e3b44ff**

Documento generado en 27/01/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00418-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio al requerimiento realizado por el Despacho en auto adiado 22 de noviembre de 2022.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

II. ANTECEDENTES

La sociedad **LEMCO S.A.S. “LEMCO”**., actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda en contra de **I INVERSIONES MASSALA KING S.A.S.**, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien arrendado, se declare la terminación del Contrato de Concesión suscrito, en relación con el Local S-6B ubicado dentro del inmueble de la Calle 93ª # 12 – 35, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 02910083 de Bogotá D.C., por la mora en el pago de la concesión desde febrero del año 2022 hasta la fecha de presentación de esta Demanda (29 de agosto de 2022), y las cuotas de administración en ese mismo lapso, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrojadas.

Como soporte de los hechos aducidos se aportó *“la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario”* (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración causadas desde febrero a agosto de 2022.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló medios exceptivos, sin embargo, pese haberse requerido para que acreditara el pago de los cánones que conforme al libelo afirma el actor se le adeudan hizo caso omiso al mismo.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redarguido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso prevé que: “[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**”.

Previsión normativa cuyo trasunto subyace en que como la parte demandada no acreditó el pago de los cánones adeudados en el presente asunto, luego de ser requerido, no podía ser escuchado, lo que impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda, condenando en costas al extremo pasivo, con arreglo a lo previsto por artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el Contrato de Concesión suscrito el 9 de agosto de 2021, entre la demandante en calidad de arrendador y la demandada como arrendataria, en relación con “*espacio dado en Concesión correspondiente al Local S-6B ubicado dentro del inmueble de la Calle 93ª # 12 – 35, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 02910083 de la ciudad de Bogotá D.C.*”, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del “*Local S-6B ubicado dentro del inmueble de la Calle 93ª # 12 – 35, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 02910083 de la ciudad de Bogotá*” por parte del arrendatario al arrendador, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de \$6.500.000., m/cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f15892f022d346321f26d59b8614fa9e9e8cd1cffdbb46883f6c9b26f4a99**

Documento generado en 27/01/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00434-00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada RUTH ESPERANZA MARTINEZ AMAYA, a través de apoderado judicial y dentro del término procesal oportuno allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (anexo 024).

2. De cara a la reforma a la demanda allegada por la parte actora, cumplido los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

2.1. ADMITIR la reforma a la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **ELSA TORRES CERON** en contra de **ALBA JUSTINA MARTINEZ AMAYA y RUTH ESPERANZA MARTINEZ AMAYA**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

2.2. Se notifica por **ESTADO** el presente proveído a la parte demandada.

2.3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días, los cuales empezaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este auto**, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

2.4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., de 23
Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c513e04f89bedbf26ffec7b8e9f349e16a9ee66afc7248e2714b309a948b739**

Documento generado en 27/01/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00485-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado a través de curador Ad Litem a los de los herederos indeterminados del causante Gabriel Segundo Chica Durango, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, sin formular objeción alguna (anexos 019).

2. Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día TREINTA Y UNO (31) del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

2.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

2.4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

2.5. Cítese por la parte demandante, al perito que rindió el avalúo, a quien se debe interrogar en la audiencia referida.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b9c99bb59c9fd653d1b830f3d73fe42d1f91a15d6ffef29bbe9b70115498a5**

Documento generado en 27/01/2023 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00490-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado ANTONIO OSPINA SANCHEZ, del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien dentro del término de traslado para contestar guardó silencio.

2. Integrada como se encuentra la litis, sin que la parte demandada hubiera formulado medio exceptivo alguno, así como embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40019293, objeto de garantía real, al no evidenciarse nulidad alguna pendiente por subsanar procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **ANTONIO OSPINA SANCHEZ y LEIDY YOHANA GALLEGO MARIN**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble objeto de garantía real, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$8.600.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _30/01_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb28066516f1c92e2838812cc801055dc7038328bb394a99d1c9bbf1e057e3e**

Documento generado en 27/01/2023 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00516-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO RUEDA QUIROGA (Q.E.P.D.)**, el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

notificacionesprometeo@aecsa.co

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Se requiere a la parte actora, para que en el termino de diez (10) siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 4º, 6º y 7º del auto admisorio de la demanda.

Para el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 7º del auto admisorio, **secretaría**, proceda a remitir vía electrónica el oficio con destino a la Oficina de Registro a la parte actora, para que proceda con su trámite, dejándose constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01 de 23

Notificado por anotación en ESTADO No. _0011____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd530768b60f5f888fac27a95195c9a9a93de7b657edaa2a6b2bdb65ffbb12b**

Documento generado en 27/01/2023 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00568-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado de manera personal a la demandada **A&G LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, del mandamiento de pago librado en su contra (anexo 010).

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la contestación en termino allegada a traves apoderado judicial (anexo 010), se insta al togado GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se haga de este auto, allegue el poder conferido para actuar en representación de la demandada, bien sea, con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.), o la constancia de remisión desde este, desde la dirección electrónica registrada en el respectivo certificado conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01 de 23
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081ae59e0ad83c1decda8c5032d6ba6bc068c7b1f312847f54defccbdcf2e840**

Documento generado en 27/01/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00578-00

De cara al informe secretarial que antecede, se adiciona el auto admisorio de la demanda adiado 30 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que respecto a la vinculación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se niega por improcedente, en la medida que conforme se advierte del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, la orden de embargo por Jurisdicción Coactiva que registraba en la notación No. 5, a favor de esa entidad, se encuentra cancelada según se advierte de la anotación No. 12 de fecha 6 de septiembre de 2022.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, junto con la providencia que se adiciona.

En consecuencia, secretaria proceda conforme al auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _011____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71b59f5a4b915ff059389242a9e649264ab4dbe909c2edded3891cf25ee1191**

Documento generado en 27/01/2023 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00585-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado WILFRIDO TORRADO PABON del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien, dentro del término de traslado a través de apoderado judicial allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito (anexo 08).

En consecuencia, reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada **INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO** como apoderada judicial del mencionado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.Trabada como se encuentra la Litis, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _30/01 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b22a7563be31c9c06ffc834a859dfcddf90bd6d5dd7978dfa43240795c2d61**

Documento generado en 27/01/2023 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-000586-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA y ALBERTO ARANGO SEÑORA E HIJAS Y CIA S. EN C X A** en contra de **INDUMECONSTRUCCIONES LTDA.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **Eugenio David Andrés Prieto Quintero**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b06db2ca2939e1e362abf9276bba8fe20c590dfc70be7bbc80a5bbea535cda**

Documento generado en 27/01/2023 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00601-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda a la admisión de la demanda, en virtud de la documental allegada requerida en el auto inadmisorio, advierte el Juzgado lo siguiente:

1. Se instaura demanda para la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C.

2. De las documentales aportadas se tiene que la mencionada sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación de manera voluntaria y anticipada, siendo dicha actuación protocolizada mediante escritura pública No. 6132 del 17 de diciembre de 2002, de la Notaría 45 de Bogotá D.C., e inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de diciembre de 2002, bajo el No. 9219 del Libro XIII.

3. Se pretende con dicha demanda, que se ratifique el citado acuerdo de voluntades, y, en consecuencia, se admita a la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. en liquidación de conformidad con los artículos 524 y siguientes del C.G.P., se designe un liquidador y se ordene la inscripción de la sentencia ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

4. Lo anterior, se encuentran fundamento esencialmente en que, a la fecha de la interposición de la demanda, la liquidación de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra paralizada, en razón a que la liquidadora no ha cumplido con su objetivo de realizar de manera pronta y eficaz dicha liquidación y que por el contrario ha realizado actos en contra del patrimonio de dicha sociedad y que ante las diferentes controversias que se han presentado entre los demás socios, había sido imposible designar un nuevo liquidador de manera voluntaria.

De cara lo expuesto, advierte este Despacho que no le asiste competencia para conocer del presente asunto, en la medida que se está frente una **disolución y liquidación voluntaria** de sociedades prevista en el artículo 218 y s.s. del. Código de Comercio, la cual se encuentra firme, dando fin al contrato de sociedades existentes entre los socios de ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, el cual además de haber sido elevado a escritura pública, fue inscrito en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad, como lo exige las normas que regulan esta materia.

Es decir, que la fecha lo que no se ha culminado es la liquidación del patrimonio de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, pues, se afirma que la liquidadora designada en su momento y de común acuerdo, no ha cumplió con sus deberes, y, en la actualidad las manifestadas diferencias entre los socios han imposibilitado la designación de un nuevo liquidador.

En ese orden, olvida el demandatario que cuando trata de disolución y liquidación voluntaria, consagrada en el artículo 218 y s.s. del Código de Comercio, como lo es el caso, y se presentan este tipo de controversias, es decir, la imposibilidad de nombrar un liquidador para continuar el trámite de liquidación, el mencionado estatuto comercial ha consagrado una solución al respecto, esto es, facultando en tal sentido a cualquiera de los asociados para que solicite a la Superintendencia de Sociedades, que nombre por ello el respectivo liquidador¹.

En consecuencia, de los planteamientos expuestos, y, con sujeción a lo prescrito en los artículos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos a la Superintendencia de Sociedades, para que, si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- Ordenar remitir las diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de esta ciudad. **Ofíciase**
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 011
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ ARTÍCULO 228. <LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL - MECANISMOS - NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR>. La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.
(...)
Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393eef7eff3baee6442c84022793d8377c9e6450b3332fff6be4fe234441cd**

Documento generado en 27/01/2023 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00630-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 12 de enero de 2023, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _30/01_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _011____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a4003fb720a4ec86c047d5510cf24601e3aa3284ed2d2914be83ecc2c17163**

Documento generado en 27/01/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00641-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **SANTOS DE JESÚS PAEZ MORENO** en contra de **JAIRO NELSON MELO MELO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de **\$34.400.000**.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **Marilin Paola Cifuentes Naranjo**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _011____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc342cb7a9acbe36516374488de666fdf08fce4eed56d5302693043d65dfbe1**
Documento generado en 27/01/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00644-00

Subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JENNY ANDREA DÍAZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 90000112773.

1.1. Por la cantidad de **632.363,37776 UVR**, por concepto de capital acelerado, que, en pesos al 16 de diciembre de 2022, equivalen a la suma de **\$204.272.327. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por el valor de **3.423,0485 UVR** por concepto de capital contenido en 4 cuotas correspondientes a los periodos de agosto a noviembre de 2022, que en pesos equivalen a la suma de **\$1.105.762,09. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el acápite de pretensiones.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. Por el valor de **16.452,6479 UVR** por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en 4 cuotas correspondientes a los periodos de agosto a noviembre de 2022, que en pesos equivalen a la suma de **\$5.314.769,59. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el acápite de pretensiones.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: DECRETAR, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-802327**. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Se reconoce personería jurídica a la togada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los terminos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01/2023 ESTADO No. _011_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a86cf6ecbb24df52f6dbddd89e851ef3b062cdf0da8666941a15bf53ac74510**
Documento generado en 27/01/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00002-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 16 de enero de 2023, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
- 2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 011____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aade260f0c6269a0233305404f55e2d9e6bc42b431578455a5e95e90ec240a6d
Documento generado en 27/01/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00002-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 16 de enero de 2023, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
- 2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 011____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aade260f0c6269a0233305404f55e2d9e6bc42b431578455a5e95e90ec240a6d
Documento generado en 27/01/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00006-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 16 de enero de 2023, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
- 2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 011____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37141467c17227edc24463ff665657744b849b1ce55fc5e24989ee3ac975a523
Documento generado en 27/01/2023 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00013-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares, en la medida que no se aportó dicho escrito pese a que se anunció en el libelo demandatorio, acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de esta, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. ____011__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1185851ddcf26349507538b25711f21b1a885249a4447220c2cb26d43d77553**

Documento generado en 27/01/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00020-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de los contratos aportados como báculo de la acción, se advierte que no cumple con las exigencias previstas en los 422 y 430 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago, conforme se expone a continuación.

Importa precisar que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: sustanciales y formales.

Las primeras, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Las segundas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley¹.”*

Decantado lo anterior, no se advierte de ninguna de las cláusulas pactadas en los contratos allegados, específicamente de la constancia celebrada el 7 de octubre de 2020, la fecha en que debía pagarse al demandante la suma de \$400.000.000., cuya ejecución pretende, pues, nótese que solamente se indicó que quedaba un saldo pendiente por el monto aquí referido, y, revisado las promesas de venta y el contrato de comodato aportados, nada se dice al respecto.

Así las cosas, no se advierte de las documentales aportadas una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado conforme lo consagrado en los artículos 422 y 430 del C.G.P. por lo que resulta imperioso **NEGAR** la **ORDEN** de **APREMIO** pretendida.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

Primero: NEGAR el **MANDAMIENTO** de **PAGO** solicitado en la presente demanda.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

Segundo: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30/01de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b3cc857ac083976b6573b2bc540d98a8860af9cc41b6aad031f09f4cb6400a**
Documento generado en 27/01/2023 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00023-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Dese estricto cumplimiento a lo requerido en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., en cuanto a linderos se refiere tanto del lote de mayor extensión como del lote pretendido en usucapión (específicamente este último), precisando claramente los que correspondan a cada predio. Lo anterior, por cuanto si bien en el escrito de la demanda se indica que estos se encuentran en la minuta anexa del reglamento de propiedad horizontal, la misma no obra en el expediente.

2. Indíquese si el inmueble pretendido en usucapión posee folio de matrícula inmobiliaria independiente, de ser así, alléguese el mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que se refiere del reglamento de propiedad horizontal, el cual tampoco fue aportado.

3. Apórtese el respectivo certificado catastral del predio pretendido en usucapión y que hace parte del lote de mayor extensión.

4. Apórtese la certificación especial de titularidad, en los términos del artículo 375 del C.G. del P.

5. Corríjase el libelo, respecto de la designación del Juez.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5994c3763ac0d4d22907b66141d04173d0a5801623be77327041ccd8b8375b**

Documento generado en 27/01/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013199003-2021-03601-01.

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 8 de abril de 2022

I- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

La señora SORLEY BERNAL BENITEZ por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio verbal mediante la acción de protección al consumidor a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A con el fin de que se le condene al reconocimiento y pago de los valores asegurados por pérdida total del vehículo derivado del hurto en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000); intereses moratorios desde la fecha que debía reconocer y pagar los valores asegurados por pérdida total del vehículo derivado del hurto; de las cuotas del crédito pagadas a la fecha de presentación de la demanda y que de haber reconocido y pagado los valores asegurados por pérdida total del vehículo derivado del hurto, la demandante no habría cancelado, esto es la suma de dos millones trescientos sesenta mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte. (\$2.360.568) y; de las cuotas del crédito que la demandante pague posterior a la fecha de presentación de la demanda, las cuales de haber reconocido y pagado los valores asegurados por pérdida total del vehículo derivado del hurto, la demandante no estaría obligada a pagar.

B. Los hechos:

En compendio, los fundamentos facticos se sintetizaron en que en el año 2020 la señora SORLEY BERNAL BENITEZ mediante un crédito con FINANZAUTO adquirió el vehículo de placas GCW367, adquiriendo en ese momento la póliza No. 427002 la cual amparaba la pérdida total por hurto.

El 10 de junio de 2021, el citado rodante le fue hurtado por lo que procedió a reclamar el valor asegurado, empero la Aseguradora demandada se niega a su reconocimiento.

C. El trámite:

El 2 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, tras surtirse las diligencias de notificación de la demandada, contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas “(i) AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – LA DEMANDANTE SORLEY BERNAL BENITEZ NO ES BENEFICIARIA EN EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 427002, (ii) AUSENCIA DE

COBERTURA POR CUANTO OPERÓ LA EXCLUSIÓN DE USO DIFERENTE DEL VEHÍCULO AL PACTADO EN LA CARATULA DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 427002, (iii) AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 427002 POR OMISIÓN DEL DEBER EN CABEZA DE LA PARTE ASEGURADA DE NOTIFICAR OPORTUNAMENTE AL ASEGURADOR DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LO QUE GENERÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, (iv) AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL AMPARO DE “GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL HURTO” INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 427002 POR INEXISTENCIA DE SINIESTRO ASEGURADO, (v) IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA DE LA CUOTAS DERIVADAS DEL CRÉDITO QUE ÉSTA SUSCRIBIÓ CON FIANZAUTO S.A., (vi) PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN y (vii) LA GENÉRICA.”

Surtido el traslado de las defensas, la parte actora se opuso a su prosperidad, ulteriormente tras decretarse y practicarse las pruebas, se profirió sentencia de primera instancia.

D. Sentencia de primera instancia:

En dicha oportunidad, la Delegatura de la Superintendencia Financiera declaró no probada la excepción denominada “AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – LA DEMANDANTE SORLEY BERNAL BENITEZ NO ES BENEFICIARIA EN EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 427002” y encontró probada la titulada “AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 427002 POR OMISIÓN DEL DEBER EN CABEZA DE LA PARTE ASEGURADA DE NOTIFICAR OPORTUNAMENTE AL ASEGURADOR DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LO QUE GENERÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO” y ordenó a LIBERTY SEGUROS S.A., pagar a favor de la demandante la prima no devengada del seguro objeto de la presente acción calculada desde el 17 de mayo del año 2021 o acreditar con destino al proceso la devolución efectuada.

En síntesis, la Delegatura encontró que el contrato de seguro terminó con anterioridad a la ocurrencia del hurto, por cuanto el destino del citado automotor fue modificado sin avisar a la compañía de seguros, dando lugar a la aplicación del art. 1060 del C.C.

E. Argumentos de la apelación y su traslado:

1.El recurso vertical procura la revocatoria total del fallo, en síntesis, por los siguientes argumentos:

El primero, consiste en que la decisión judicial se encuentra errada por cuanto la demandante continúa pagando el valor de la póliza y la aseguradora recibiendo dicha cancelación, lo cual desde su perspectiva es una aceptación tácita de la cobertura reclamada, además por desconocerse el concepto de la Superintendencia en materia de contratos de adhesión.

Sobre este punto, de cara a la comunicación allegada por Finanzauto mediante la cual confirma que la demandante continua pagando la póliza, insiste que el contrato de póliza no está terminado, dado que antes del siniestro y después de ocurrido este,

incluso hasta la fecha de presentación de este recurso LIBERTY SEGUROS S.A. ha recibido mes a mes el pago de la póliza, y este comportamiento por el contrario de lo pretendido por LIBERTY SEGUROS S.A., no es más que una aceptación tácita de la cobertura.

El segundo, edificado en que en la caratula de la póliza no se cuenta con información respecto a que es una póliza colectiva, que es un contrato de adhesión y tampoco se relacionan las exclusiones.

Adicionó que, no es cierto el dicho del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., al manifestar que la compañía de investigación contratada encontrara que la versión de la señora Bernal difería de lo que esta dijo en la denuncia ante la policía.

2. Al correrse traslado de la anterior censura la parte demandante solicitó la confirmación del fallo, tras aludir que se acreditó que el Contrato de Seguro de Automóviles No. 427002, mediante el cual se aseguró el vehículo de placas GCW 367, terminó de conformidad con el mandato legal contenido en artículo 1060 del Código de Comercio, por la agravación del estado del riesgo, al variar la demandante la destinación de dicho vehículo, de uso particular familiar al de prestación de servicio remunerado de transporte de pasajeros a través de una plataforma virtual, lo cual no fue notificado a LIBERTY SEGUROS S.A. y que se verificó el 17 de mayo de 2021 con la inscripción del vehículo de placas GCW 367 a la plataforma In Driver, lo cual produjo la terminación del contrato de seguro a partir de dicha data,, esto es, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda relativos al hurto del citado vehículo acaecido el 10 de junio de 2021, no siendo en consecuencia el hecho reclamado constitutivo de siniestro a la luz del artículo 1072 del Código de Comercio.

Adicionó que, solamente con posterioridad al hurto del vehículo de placas GCW 367, acaecido el 10 de junio de 2021, LIBERTY SEGUROS S.A. tuvo conocimiento y posterior certeza de la fecha puntual en que ocurrió la modificación del estado del riesgo, con la respuesta allegada por In driver en el curso del presente proceso, en donde se indica que el citado automotor se afilió a dicha plataforma a partir del 17 de mayo de 2022, lo que implica que resulta IMPOSIBLE que pueda existir una aceptación tácita de la modificación o agravación del estado del riesgo, por parte la Aseguradora, pues para la época en que se tuvo certeza sobre la aludida modificación, tres de los elementos esenciales del Contrato de Seguro No. 427002 habían desaparecido, a saber, el interés asegurado, el riesgo asegurado y la obligación condicional del asegurador.

II- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones

Superado esto, corresponde dirimir el recurso que ocupa la atención del Juzgado, para lo que se anticipa la confirmación de la sentencia apelada en su integridad, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, como cuestión inaugural se advierte que la censura propuesta se finca únicamente en que se desconoció que al continuar pagando la prima de la póliza objeto de reclamación, operaba, según el apelante, la aceptación tácita de la cobertura, hecho que además impide que el contrato de seguro esté terminado.

Desde tal perspectiva, se tiene que como no es un punto del recurso la acertada aplicación del art. 1060 de cara a la modificación del estado del riesgo por el cambio de destinación del vehículo de placas GCW 367, a esta instancia le está vedado su análisis, siendo procedente examinar únicamente lo relativo al asertividad de la decisión de la primera instancia con miramiento a la continuidad del pago de la prima.

Pues bien, con dicho propósito cabe memorar que en la actividad de seguros, ha dicho la Corte Suprema de Justicia², rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, así el art. 1056 del c.co., aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Bajo tal tesitura, se advierte que a voces del art. 1045 del C.co son elementos esenciales del contrato de seguro: **1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador,** normativa que también dispone que **“en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”**

Además, es preciso decir que la ineficacia como prototipo radical de frustración del negocio jurídico, conforme a la disposición 897 del ordenamiento mercantil, **tiene lugar cuando en la ley se expresa «que un acto no produce efectos», consecuencia que se produce «de pleno derecho» y «sin necesidad de declaración judicial», vale decir, que es una carencia de efectos que acontece de manera plena y absoluta, sin que sea menester pronunciamiento del juez, quien a lo sumo podrá reconocer los presupuestos y secuelas de dolencia negocial semejante.**

Es así como dicha normativa enseña que para que un contrato de seguro produzca efectos deben encontrarse presentes y de forma concurrente los anotados elementos, es decir, deben cumplirse los cuatro pues en caso de que llegase a faltar tan solo uno de ellos, conllevaría a la ineficacia del vínculo.

De tal modo, que no se encuentra yerro alguno en la determinación adoptada por la Delegatura, ya que si se miran bien las cosas, allí se concluyó que en el caso de marras, con ocasión al hurto y al conocimiento adquirido por la Aseguradora sobre el uso del rodante en la plataforma InDriver, desaparecieron dos de los elementos del contrato de seguro, esto es el riesgo asegurable y la obligación condicional, **cuestionamiento que en esta instancia debe mantenerse incólume, por no ser atacado en la apelación.**

legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G.d.P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

² Ver Sent. SC4527-2020 del 23 de noviembre de 2020, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

En consecuencia, al colegirse la falta de dos de los cuatro elementos dispuestos por el legislador para el contrato de seguro, la presencia de uno solo, como es la prima y su pago, no puede servir como supuesto para decretar la eficacia del vínculo, pues al no estar los cuatro elementos exigidos por la norma, no puede concluirse otra cosa distinta a que los efectos del contrato sean ineficaces, en virtud de aparte del mencionado art. 1045 ejusdem, **-"en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."**

De ahí que no se pueda alegar una aceptación tácita de la cobertura en los términos expuestos por el apelante, en la medida en que en virtud de la ley operó la **ineficacia de pleno derecho** de los efectos del contrato de seguro que amparaban el hurto, por lo que de modo alguno puede admitirse que una omisión u actuación de las partes revivan dichos efectos, itérese al no encontrarse de forma concurrente los elementos exigidos en el canon 1045 ibidem en la relación contractual.

Y es que, al margen de lo anterior, la continuidad del pago de la prima no tiene la virtualidad de impedir que operara la terminación del contrato en virtud del art.1060³ del C.co,- *recuérdese al encontrar probado que la demandante no notificó a la compañía aseguradora sobre la modificación del riesgo por el cambio de destinación del rodante de placas GCW 367 (de familiar a transporte público)-*, habida consideración que si se vuelven a mirar las cosas, en todo caso, no puede colegirse que la intención de la aseguradora fuera cubrir el hurto, no solo porque en el curso del proceso y al descorrer el traslado del recurso de apelación lo dejó en claro, al manifestar que por la falta de notificación de la modificación del riesgo no operaba la cobertura, sino también, porque de las pruebas allegadas no emerge dicha intención.

Pues bien, referente al período de pago que alude el apelante, en primer lugar, debe decirse que se echa de menos alguna prueba que permita establecer que la demandante hubiese continuado cancelando la prima de seguro después del mes de enero de 2022, pues la única prueba que obra sobre el particular es la comunicación de Finanzauto que da cuenta únicamente del pago hasta la aludida fecha.

Así entonces, pese a estar probado este pago, no puede olvidarse que fue tan solo hasta el 28 de enero de 2022 que InDriver comunicó, en el curso del proceso, que el vehículo de placas GCW 367 fue registrado en dicha plataforma el **17 de mayo de 2021**, circunstancia que era desconocida para la Aseguradora, luego entonces, sin tener una data clara desde cuando ocurrió la modificación del estado del riesgo, se itera ante el cambio de destinación del automotor, no es razonable exigirle que hubiese

³ "El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

dado por terminado el contrato unilateralmente, ya que no se contaba con el hito temporal desde cuando podía operar su finalización, la cual se iteró de pleno derecho por ministerio de la ley, desde el 17 de mayo de 2021.

En otras palabras, si lo que reprocha el abogado censor es que la Aseguradora hubiese utilizado la modificación del riesgo como medio exceptivo o como argumento adicional al emitir respuesta a la reconsideración presentada por la actora, lo cierto es que, al desplegar estas actuaciones, no se conocía la fecha exacta en que se modificó el estado del riesgo, pues ello se demostró tan solo en el curso del proceso, situación que no impide el acogimiento de la exceptiva que en tal sentido se propuso, pues al momento de proferirse la sentencia ya se encontraban las pruebas que permitían vislumbrar la data que se echaba de menos, para poder determinar desde cuando debía entenderse culminado el vínculo asegurativo, en tanto que se insiste la terminación operó por ministerio de la ley, esto es en virtud del art. 1060 del C.co.

Y es que en todo caso, tampoco puede olvidarse que las partes se encuentran en litigio, lo que permite inferir que no resultaba ilógico o sospechoso que la aseguradora continuara recibiendo el pago, pues al final de cuenta se estaba a la espera de una determinación judicial que envolvía un pronunciamiento sobre la terminación del contrato de seguro, la cual se produjo solo hasta el 8 de abril de 2022, que inclusive solo cobrará firmeza al proferirse esta providencia, lo cual, de paso permite ver que la aceptación del pago alegado por el apelante, aun admitiendo circunstancialmente su continuidad hasta la fecha, no puede inexorablemente interpretarse como una aceptación tácita de la cobertura, máxime cuando existen elementos de juicio que permiten ver que en dirección opuesta la Aseguradora se opuso a cubrir el mentado hurto por la modificación del estado del riesgo, como lo es la respuesta emitida por aquella a la reconsideración en la que se precisó el art. 1060 del C.C. con ocasión a los resultados de la investigación que indicaban que el vehículo estaba siendo utilizado en InDriver al momento de presentarse el hurto.

Ahora, en cuanto a lo referente al contrato de adhesión, mírese que el recurrente simplemente adujo que se había desconocido el pronunciamiento de esa autoridad frente a los contratos de adhesión, sin hacer alusión concreta sobre qué aspecto consideraba desconoció la autoridad.

Sin embargo, para fines ilustrativos, conviene recordar los requisitos que debe contener un contrato de adhesión, - como por supuesto lo es un contrato de seguros-, previstos en el art. 37 del Estatuto del Consumidor:

“1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.”

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.”

Particularmente, es preciso memorar que los Altos Órganos de Cierre, el civil como el constitucional, han venido sosteniendo que “como el contrato de seguros es de adhesión, y que, en la actividad, la compañía ostenta posición dominante, los deberes

son superiores. El máximo juez constitucional en el punto, al acrisolar con mayor rigor, su doctrina, recientemente ha dicho: «La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el asegurador, al ser quien ostenta la posición dominante y quien define las condiciones del contrato de seguro, está sujeta a unos deberes mayores.

«(...) El primero de ellos consiste en la carga que tiene la aseguradora de estipular en el texto de la póliza, en forma clara y expresa, las condiciones generales en donde se incluyan todos los elementos de la esencia del contrato y los que se consideren convenientes para determinar el riesgo asegurable, de forma tal que si se excluye alguna cobertura, ésta deberá ser determinable para que, en forma posterior, la entidad aseguradora no pueda alegar en su favor las ambigüedades o vacíos del texto elaborado por ella. «(. .)»⁴

Bajo tal panorama, se advierte que en el plenario no militan medios suasorios que permitan concluir el incumplimiento de la aseguradora sobre las mentadas cargas, pues si el embate se dirigió a hacer ver una falta de información por parte de la compañía, ello quedó derribado con la confesión de la misma demandante, quien, en el interrogatorio de oficio, aceptó que conocía el contrato de seguro en su totalidad, por lo que no puede decirse que aquella desconocía que el uso del rodante que se insertó en la póliza correspondía a familiar, indicación que se plasmó en la **CARATULA** de la póliza, **en donde además se refiere que las condiciones generales están contenidas en el anexo de versión de agosto 2020: 03/08/2020-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01**, en el cual el numeral 4.4. señala: “Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula”

Quiere decir lo anterior, que contrario sensu a un posible desconocimiento de la actora sobre el uso que debía darle al vehículo, la misma si conocía que este era de tipo familiar.

No obstante, de cara a los reparos concretos atinentes a que en la caratula de la póliza no se cuenta con información respecto a que es una póliza colectiva, que es un contrato de adhesión y tampoco se relacionan las exclusiones, conviene precisar que ello no constituye un punto de quiebre de la sentencia apelada cuyo fundamento no tiene relación con las exclusiones, pues se repite una vez consistió en la falta de notificación del cambio de destinación del vehículo, aspecto sobre el cual no se podría alegar un desconocimiento de la demandante.

Ahora, en cuanto a los aspectos de no decirse en la caratula que era un contrato de adhesión y que correspondía a una póliza colectiva, en nada afectan la conclusión de la delegatura, ya que ello no justifica de ningún modo que la actora no hubiese informado el cambio de destinación del rodante en los términos del art. 1060, amén que no tiene relación una situación con otra, pues si lo que aquí se debate es la terminación del contrato producida por la modificación del estado del riesgo sin notificación, se insiste que en la caratula de la póliza si se plasmó que el uso del vehículo era FAMILIAR, cumpliendo así con el deber de incluir las condiciones para determinar el riesgo asegurable.

⁴ Ver SC3791-2021 del 1 de septiembre de 2021 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOBA

Y es que, con todo es pertinente resaltar que en este caso el sustento de la negativa de las pretensiones no consistió en encontrar probada una exclusión, por lo que dicho debate se torna innecesario en esta oportunidad procesal.

Finalmente, frente a la inconformidad sobre la aseveración efectuada por la demandada en punto a la versión rendida por la señora Bernal al momento de interponer la denuncia de cara a la información encontrada en el libro el CAI, se advierte que dicha situación no tiene vocación para hacer prosperar la censura, ya que al margen de lo que se hubiese indicado en la denuncia penal o en las anotaciones en el libro del CAI, lo cierto es que, el testigo EDWIN MALDONADO, conductor autorizado por la demandante-, declaró que en efecto al momento del hurto iba camino a recoger a un pasajero con ocasión al viaje que había aceptado en InDriver, lo que se corrobora con la certificación expedida por dicha entidad, supuesto factico que igualmente no fue tachado de falso por el apelante, conllevando a que este reparo no tenga vocación de prosperidad para revocar el fallo bajo estudio.

En todo caso, se resalta que el Delegado ordenó a la Aseguradora la devolución de las primas que se hubiesen causado a partir del 17 de mayo de 2021.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 8 de abril de 2022 por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Dependencia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30/01 de 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd23916ddd8cdf1fb0257da5c4cb5c8269d383b8057934a6a34bdf726b90586a**

Documento generado en 27/01/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>